

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: ALIRIO GONZALEZ DELGADO
Curadora Ad-L. SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO
Radicado: 2020-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.191

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **ALIRIO GONZALEZ DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.075606100006431

- A. Por la suma de \$10.000.000 en M/CTE, por concepto de capital
- B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de mayo de 2018 al día 23 de mayo de 2019.
- C. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No.075606100005707

- A. Por la suma de \$2.249.068 en M/CTE, por concepto de capital
- B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de enero de 2019 al día 19 de abril de 2019.
- C. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 098 de fecha 19 de febrero de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438-291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio del demandado **ALIRIO GONZALEZ DELGADO**, esto es, a la Finca LA LOS YARUMALES de la Vereda el MIRAFLORES BAJO de jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado AMMENSJES el día 05/09/2020, observándose que dicha citación fue devuelta con anotación (NO RESIDE-LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA) 13/10/2020, según consta en la guía de correo No. 62259845.

Con auto Interlocutorio de fecha 09 de febrero de 2021 el Juzgado ordenó el emplazamiento del demandado **ALIRIO GONZALEZ DELGADO**, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre del demandado **ALIRIO GONZALEZ DELGADO** y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **ALIRIO GONZALEZ DELGADO**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **ALIRIO GONZALEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 17.669.560, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

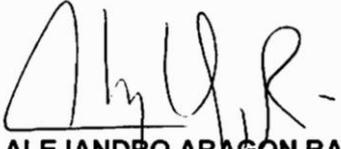
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$857.500 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CARMEN ROSA BORJA
Apoderado:	Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
Demandado:	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ C.C. N.17.651.852
Radicado:	2019-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.193

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA actuando como apoderado de la demandante **CARMEN ROSA BORJA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ C.C. N.17.651.852**.

El despacho mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019 ordenó:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago con acumulación de pretensiones en contra de **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ** por concepto de las obligaciones adquiridas en razón a las **Letras de Cambio** por los valores de **\$400.000,00**, y **\$250.000,00**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$400.000,00, M/CTE.** correspondiente al **valor insoluto** contenido en la letra de cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019.
2. Por **intereses corrientes** causados desde el día 31 de diciembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2018 de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **\$400.000,00. M/CTE.**
3. Por **intereses corrientes** causados desde el día 05 de enero de 2013 hasta el 30 de octubre de 2018 de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **\$250.000,00 M/CTE.**
4. Por **intereses moratorios** causados desde el día 31 de octubre de 2016 y hasta que se pague el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **\$400.000,00 M/CTE.**
5. Por **intereses moratorios** causados desde el día 31 de octubre de 2018 y hasta que se pague el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **\$250.000,00 M/CTE.**

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 785 calendarado el 04 de octubre/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda; disponiéndose notificar al demandado de forma personal o en la forma prevista en el artículo 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la demandante, Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA.

Dentro del expediente se registra solicitud de información presentada por el demandado **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ** el día 30 de septiembre de 2020, a través de la cual solicita al Juzgado se le dé información sobre el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, manifestando recibir respuesta s través de su correo electrónico del correo murciajimeguillermo@gmail.com el que aportó como su dirección electrónica.

Conforme lo anterior, el Juzgado profirió auto ordenando tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ**, en consecuencia se procedió a suministrarle la información requerida por el ejecutado con relación al proceso ejecutivo adelantado en su contra, igualmente se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 04 de octubre de 2019, entrenándosele que disponía de los términos para presentar recursos, pagar la obligación o presentar excepciones en contra de la referida providencia.

Conforme los trámites de notificación antes señalados, procede el despacho a correrle al demandado los términos de ley, para presentar recursos, pagar la obligación o presentar excepciones en contra del libramiento de pago.

Vencidos los términos concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que el ejecutado no contestó la demanda, no pagó la obligación como tampoco presentó excepciones en contra dela referida providencia, prefiriendo guardar silencio con relación a la obligación que se ejecuta en su contra.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ**, respecto de la orden de pago librada en su contra, el mismo no canceló la obligación ni presentó excepciones de mérito, prefiriendo guardar silencio con relación a la orden de pago librada en su contra.

Visto lo anterior, y como quiera que los título valores base de la presente ejecución, las letras de cambio, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a los demandados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ C.C. No.17.651.852**, y a favor de la demandada **CARMEN ROSA BORJA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$45.500 M/CTE, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez